CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 121/2026
SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS
COLABORÓ: JAIME DEL PUERTO AJÁS

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se sintetiza el desarrollo procesal del caso.	1
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se reseñan los antecedentes procesales de los criterios que contienden y se sintetizan las ejecutorias respectivas.	4
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción de criterios es parcialmente existente.	10
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Por regla general, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es improcedente en contra del acuerdo del Juez de Distrito por el que se reserva pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda hasta que se rinda los informes de las autoridades responsables.	19

		Sin embargo, —excepcionalmente— será procedente siempre que, a partir de las particularidades del caso se advierta la posible generación de lesiones irreparables en sentencia definitiva.	
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Se redacta la tesis que contiene el criterio que debe prevalecer.	33
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es inexistente la contradicción denunciada entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) y el emitido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte). **SEGUNDO.** Existe la contradicción de criterios denunciada entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur). **TERCERO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se	34

		sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 121/2026
SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Visto Bueno
Sr. Ministro
PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
Cotejó
SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS
COLABORÓ: JAIME DEL PUERTO AJÁS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al ____de 2026, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 121/2026 suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 15/2026, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 19/2026 y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el recurso de queja 569/2025.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el recurso de queja resulta procedente en contra del auto por el cual se reserva pronunciamiento respecto de la ampliación de la demanda, en aquellos supuestos en donde no proceda la suspensión de oficio y de plano.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por escrito presentado electrónicamente, en fecha de 22 de junio 2026, la recurrente en el recurso de queja 15/2026, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 19/2026, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 569/2025.

2. **Trámite de la denuncia**. Por auto de 23 de junio de 2026 dictado en la contradicción de criterios 103/2026, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó ser incompetente para conocer de dicha contradicción de criterios al haber sido suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a regiones distintas.

3. **Admisión de la denuncia.** Por acuerdo de 29 de junio de 2026, el Ministro Presidente admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró bajo el número de expediente 121/2026 y se turnó el asunto a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para que fungiera como ponente.

4. Asimismo, solicitó a las Presidencias de los Tribunales Colegiados Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito copia certificada de las ejecutorias correspondientes a los recursos de queja 19/2026 y 569/2025, así como que informaran si los criterios se encuentran vigentes o, en caso de que se hayan superado o abandonado, señalaran las razones que sustenten las consideraciones

respectivas, para lo cual deberán remitir la versión digitalizada de las ejecutorias.

5. **Integración de la contradicción de criterios.** Por proveído de 6 de agosto de 2026, se tuvieron desahogados los informes respecto de los criterios solicitados. Como resultado, se tuvo por debidamente integrado el expediente y se ordenó remitir los autos al Ministro ponente para la formulación del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

6. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta contradicción de criterios porque se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas Regiones, de conformidad con los artículos 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo[2], así como el punto

[1] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán denunciar una contradicción de criterios de los Plenos Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida finalmente qué criterio debe prevalecer.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá en definitiva cuál criterio debe prevalecer cuando exista contradicción entre un criterio sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional sostenido por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción;

[2] **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (…)

segundo, fracción X, inciso e, del Acuerdo General 2/2025 (12a.)[3] de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de esta SCJN. En el caso, se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de diferente región.

7. Por un lado, contienden los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 15/2026, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 19/2026; por otro, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el recurso de queja 569/2025.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[4] ya que fue formulada por la recurrente en el recurso de queja 15/2026, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual es uno de los criterios contendientes.

[3] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
(…)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:
(…)
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.
(…)

[4] **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(…)

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. A continuación se da cuenta de los criterios contendientes.

A. Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 15/2026

10. **Juicio de amparo indirecto 1997/2025.** Una persona física demandó la falta de contestación a su escrito por parte de la Dirección General de Acreditación, Certificación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública. Del asunto conoció el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número 1997/2025 y lo admitió a trámite.

11. Por diverso escrito, la parte quejosa amplió su demanda en contra del oficio emitido por el Director de Instituciones Particulares de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, así como del artículo 5, fracción I a VII, de la Ley Federal de Derechos y el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024. Respecto de estos últimos, señaló como autoridad responsable a la Cámara de Diputados, Senadores y Presidente de la República; por otro lado, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

12. Por acuerdo de 24 de diciembre de 2025, la Jueza de Distrito tuvo por recibida la ampliación de la demanda y reservó acordar lo conducente hasta que la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

13. **Recurso de queja 15/2026.** Inconforme, la parte actora interpuso recurso de queja, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho órgano jurisdiccional registró el

asunto bajo el número 15/2026 y lo admitió a trámite. Posteriormente, dictó sentencia donde lo declaró fundado y revocó el acuerdo recurrido.

14. El Tribunal Colegiado analizó lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. A partir de este supuesto normativo reconoció que para que el recurso de queja resulte procedente es necesario que la resolución que se combata produzca una afectación trascendental y grave no reparable en sentencia definitiva.

15. En este sentido, concluyeron que el recurso de queja era procedente en contra del acuerdo por el que se reservó proveer sobre la ampliación de la demanda. Lo anterior, debido a que la omisión de pronunciarse al respecto no es una simple violación procesal que ocasiona una dilación al procedimiento, sino que se trata de una violación de imposible reparación.

16. Ello, en tanto es un retardo en la intervención del órgano jurisdiccional que implica incertidumbre sobre la procedencia de la pretensión de la parte quejosa. Todo lo cual, se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional. En todo caso, la obligación del juzgado consiste en emitir un pronunciamiento en determinado sentido, sin que este facultado para reservar

17. Bajo esta línea argumentativa, el Tribunal Colegiado concluyó que le asistió razón a la recurrente al no existir fundamento jurídico para reservar acordar sobre la ampliación, así como que tampoco se fundó y motivó las razones por las cuales se debía de esperar a que la autoridad rindiera su informe justificado. Por tales razones, se revocó el acuerdo impugnado y se ordenó proveer sobre la ampliación.

B. Criterio sostenido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 19/2026

18. **Juicio de amparo indirecto 2152/2025.** Ante la existencia de diversas amenazas de muerte, tortura y de procesos legales fraudulentos —con posible participación del crimen organizado—, dos personas defensores de derechos humanos solicitaron el dictado de medidas de urgente protección a su favor y de sus familias.

19. Transcurridas las horas con las que contaban las autoridades para pronunciarse al respecto,[5] promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dictar medidas urgentes de protección, así como la omisión de supervisar y garantizar el dictado de dichas medidas. Asimismo, solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para el efecto de que se dictaran las medidas de protección urgentes solicitadas en su favor y de sus familias.

20. Por acuerdo de 17 de diciembre de 2025, el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito registró la demanda, la admitió a trámite y concedió la suspensión de plano para el efecto de que las responsables adoptaran las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la vida e integración personal de los quejosos y sus familias.[6]

21. En respuesta, las autoridades informaron que recibieron las solicitudes de medidas urgentes de protección y que determinaron que el procedimiento que se debía de implementar era el ordinario. Derivado de lo anterior, los quejosos promovieron incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión, así

[5] Dichas autoridades consistieron en la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, la persona titular de la Dirección General y la Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, todas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

[6] El asunto se registró bajo el número 2152/2025.

como ampliación de la demanda. En su ampliación solicitaron la concesión de la suspensión de plano con el propósito de que la responsable no siguiera el procedimiento ordinario, sino el extraordinario.

22. El Juzgado del conocimiento se limitó a aperturar el incidente de mérito. Ante la omisión de pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda y la suspensión, los quejosos solicitaron la regularización del procedimiento. A dicho escrito le recayó un diverso acuerdo en donde el Juzgado determinó reservar su posicionamiento en torno a la ampliación y suspensión solicitada hasta que se rindieran los informes justificados respectivos.

23. **Recurso de queja 19/2026.** Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de queja. Del asunto le correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que registró el recurso bajo el número de expediente 19/2026 y lo admitió a trámite.

24. Por sentencia de 6 de enero de 2026, el Tribunal Colegiado determinó declarar fundado el recurso de queja. Dicho órgano jurisdiccional analizó lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, para concluir que el recurso de queja resultaba procedente en los casos en los cuales se conceda o niegue la suspensión de plano.

25. Así, por mayoría de razón y conforme al principio de tutela judicial efectiva, también resulta procedente el recurso en contra del acuerdo por el que el Juzgado omitía pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, misma que al haber sido realizada en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, implica el riesgo de la vida o integridad personal de los quejosos.

26. Respecto del estudio de fondo, el Tribunal del conocimiento determinó que no existe fundamento normativo para reservar sobre el pronunciamiento sobre la procedencia de la ampliación de la demanda por falta de los informes

justificados. Asimismo, advirtieron que —en el caso concreto— la ampliación resultaba procedente en virtud de que fue promovida en contra de la respuesta de las autoridades de tramitar las solicitudes bajo el procedimiento ordinario y no el de alto riesgo.

27. Al no existir justificación legal que sustente el acuerdo recurrido, este fue revocado. En consecuencia, el Tribunal Colegiado reasumió jurisdicción y determinó conceder la suspensión de plano en favor de los quejosos para el efecto de que las solicitudes se tramitaran conforme al procedimiento extraordinario previsto en el artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

C. Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 569/2025.

28. **Juicio de amparo indirecto 753/2025.** Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades de quienes reclamó la orden de aprehensión dictada en su contra, así como su ejecución. De la demanda le correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, mismo que la registró bajo el número 753/2025, solicitó los informes justificados y la admitió a trámite.

29. Posteriormente, la parte quejosa presentó escrito de ampliación de demanda mediante la cual pretendió ampliar las autoridades señaladas como responsables de quienes reclamó la orden de aprehensión y la ejecución de dicho mandato.

30. A esta promoción le recayó el acuerdo de 13 de agosto de 2025, en donde el juzgador federal determinó reservar acordar lo conducente hasta en tanto no obrara en autos la totalidad de los informes justificados de las autoridades responsables.

31. **Recurso de queja 569/2025.** En contra de la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja. El recurso fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual se registró bajo el número 569/2025 y fue admitido a trámite.

32. El Tribunal Colegiado determinó desechar el recurso al considerar que este resultaba improcedente por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. Lo anterior, bajo la consideración que el acuerdo recurrido no generó una violación de naturaleza trascendental y grave que causara un perjuicio irreparable en sentencia definitiva.

33. Del análisis del acuerdo recurrido, se concluyó que este no acreditó el requisito de afectación de naturaleza trascendental debido a que no generó consecuencias que no pudiesen ser reparadas en la sentencia definitiva. El auto que se recurrió se limitó a reservar lo conducente respecto de la ampliación de demanda hasta que obren los informes en el expediente. Esto no generó un perjuicio trascendente, puesto que no existió pronunciamiento en determinado sentido, sino que únicamente se postergó hasta que se cuente con los informes justificados.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

34. La contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes es existente, bajo los términos que ahora se exponen. Para lo cual, resulta necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones.

35. Conforme a nuestros precedentes, en este apartado debe analizarse si los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios contradictorios, entendiéndose por

ello el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten posiciones jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.[7]

36. Este Tribunal Pleno ha determinado que la finalidad de la contradicción de criterios es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales, mediante la unificación de la interpretación del orden jurídico nacional. Por ello, para determinar si existe la contradicción de criterios debe atenderse a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias contendientes con el propósito de buscar algún punto de toque en sus estructuras argumentativas que sean genuinamente antagónicas, pues de lo contrario, no existiría el presupuesto procesal necesario para que esta Suprema Corte ejerciera su función unificadora.

37. Entonces, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto de este.

38. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos

[7] Este es el estándar exigible para tener por existente una contradicción de criterios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 72/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** Visible en la página 7 del Tomo XXXII (agosto de 2010) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Colegiados contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.[8]

[8] Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 122, cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.**

39. Con base en lo expuesto, se procede al estudio de las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios.

40. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

41. Tal y como se desprende de las ejecutorias reseñadas, los tribunales colegiados desplegaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo orientado en determinar si el recurso de queja resultaba procedente en contra del acuerdo por medio del cual se reserva pronunciamiento respecto de la ampliación de la demanda hasta en tanto se rindieran los informes justificados.

42. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este requisito se acredita únicamente entre los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 15/2026 y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 569/2025.

43. Por lo que hace al criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 19/2026, la contradicción resulta inexistente al no haber diferendo interpretativo contrastable con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Ello, en virtud de que los supuestos normativos que se analizaron son distintos y, en consecuencia, no es posible trabar la contradicción.

44. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al analizar el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, concluyó que el recurso de queja resultaba procedente en contra del acuerdo por el que se reservó pronunciamiento respecto de la ampliación de la demanda al considerar que la dilación al procedimiento era una afectación de naturaleza trascendental.

45. Expuso que la omisión de pronunciarse en determinado sentido constituye una transgresión al derecho de acceso a la justicia al situar al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica con relación a sus pretensiones. En todo caso, la obligación del juzgador consiste en pronunciarse —con independencia del sentido— sobre el escrito de ampliación de demanda, no siendo posible abstenerse de hacerlo.

46. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al estudiar el mismo supuesto normativo determinó que el recurso de queja resultaba improcedente en contra del auto que reserva pronunciamiento hasta en tanto se allegue de los informes de las autoridades. Bajo sus consideraciones, este tipo de acuerdo no acredita el requisito consistente en la existencia de una afectación de naturaleza trascendental cuyo daño sea irreparable en sentencia definitiva.

47. Lo anterior, toda vez que no afecta el derecho de las partes, ni su defensa, al no haber determinado sobre su admisión o desechamiento, sino que, únicamente, posterga emitir un pronunciamiento hasta en tanto cuente con los elementos necesarios para ello. Así, esta decisión solo implica que será en un momento posterior cuando se provea lo conducente, sin que varíe la secuela procesal. Es por estas razones que no existe una afectación como la requiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de queja.

48. De esta manera, ambos colegiados abordaron la misma interrogante, no solo ofreciendo respuestas opuestas, sino también criterios interpretativos divergentes sobre el alcance de este tipo de acuerdos. En otras palabras, tales órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre si el acuerdo por el que se reserva el trámite de la ampliación de la demanda hasta en tanto se desahoguen los informes justificados genera una afectación trascendental que haga procedente el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

49. Por otro lado, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó la procedencia del recurso de queja bajo la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Si bien el auto recurrido consistió en el mismo —una determinación que reserva pronunciarse sobre la ampliación de la demanda hasta en tanto se rindan los informes justificados de las autoridades—, lo cierto es que existen elementos fácticos y normativos que resultan suficientes para considerar que no existe punto de toque.

50. A diferencia del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de la Región Centro-Sur, en este caso se estudió la procedencia del recurso de queja bajo otro supuesto —artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Todo lo cual es el resultado de que los quejosos hayan promovido el juicio de amparo en contra de la omisión del dictado de medidas urgentes de protección. Es decir, en este caso, los quejosos —personas defensoras de derechos humanos— se encontraban en uno de los supuestos de los actos prohibidos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Federal y 15 de la Ley de Amparo. Asimismo, se solicitó la suspensión de plano de los actos respecto de los cuales se amplió la demanda.

51. Estas puntualizaciones son la clave por detrás de la inexistencia. En el recurso de queja resuelto por el Tribunal Colegiado de la Región Centro-Sur,

el quejoso no estaba en una hipótesis de protección reforzada, mientras que, en el diverso resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado, sí. Este aspecto se tradujo en el estudio de supuestos diferentes del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo. Como consecuencia de estar frente a un supuesto de protección reforzada, la apreciación del aspecto temporal cobra otra dimensión. En este tipo de supuestos, la dilación en las determinaciones conlleva un aumento del riesgo en la protección de los derechos de las personas. Tan es así, que la Ley de Amparo en sus artículos 15, 126, 127 y 128 contempla un sistema normativo diferenciado al trámite regular de las suspensiones.

52. De ahí que sea inexistente la contradicción de criterios debido a que el hecho de que la ampliación y la suspensión de plano versaran sobre actos que importen el peligro de la vida de los quejosos hiciera que el análisis del Vigésimo Tribunal Colegiado se centrara en otra hipótesis y bajo condiciones jurídicas que conllevara una evaluación diferente del alcance del acuerdo por el que se reservó pronunciamiento.

53. Por el contrario, el resto de los criterios contendientes examinaron la misma porción normativa —artículo 97, fracción I, inciso e)—, fueron emitidos en contextos similares —no estaban en algún supuesto de suspensión de plano o estudio oficioso—, y sostuvieron criterios divergentes respecto de un mismo punto jurídico —la actualización de la afectación trascendental para efectos de procedencia del recurso de queja.

54. Por ende, se satisface el segundo requisito, en tanto que existe un punto de toque sobre la procedencia del recurso de queja en contra del auto dictado por el juez federal mediante el cual reserva pronunciarse sobre la ampliación de la demanda hasta que se hayan desahogado los informes de las autoridades responsables en aquellos casos en donde no se actualice los

supuestos de la suspensión de oficio y de plano —artículos 15, 126 y 127 de la Ley de Amparo.

55. Ahora bien, constituye hecho notorio para este Alto Tribunal que el criterio contendiente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el recurso de queja 15/2026, formó parte de la contradicción de criterios 45/2026, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte en la contradicción de criterios 45/2026, en sesión de 28 de mayo de 2026.[9]

56. En dicho asunto, el Pleno Regional destacado concluyó que el criterio que debía prevalecer era en el sentido de reconocer la improcedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo del Juzgado de Distrito por el que se reservó proveer sobre la ampliación de la demanda hasta que la autoridad responsable rindiera el informe justificado respectivo.[10]

57. No obstante, esto no es óbice para considerar la procedencia de la presente contradicción de criterios. Primero, porque lo resuelto por el referido pleno regional no obliga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo, porque la contradicción de criterios no es un medio de impugnación que deje sin efectos las ejecutorias contendientes, no tiene un fin compositivo, sino unificador de criterios dispares. De ahí que lo resuelto por el pleno regional no sea obstáculo para la procedencia de esta contradicción de criterios y que

[9] Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de este Tribunal Pleno, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10 y registro digital 2017123.

[10] El presente asunto dio lugar a la tesis de jurisprudencia de datos y rubro siguientes: Registro digital: 2032533; Instancia: Plenos Regionales; Duodécima Época; Materia(s): Común; Tesis: PR.A.C.CN. J/6 K (12a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Tipo: Jurisprudencia. **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO**.

el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado sea apto para contender en este asunto.[11]

58. La contradicción de criterios resuelta por el Pleno de la Región Centro-Norte tiene efectos únicamente en esa región, sin que resulte vinculante para Tribunales Colegiados de diversa región. Es por ello que considerar que el criterio establecido en el recurso de queja 15/2026 ha dejado de estar vigente es una equivocación de grado sobre el alcance de la resolución. Si bien, para la Región Centro-Norte ha sido privado de su calidad de criterio, lo cierto es que esto no resulta extensivo para órganos de otra región. En este sentido, es posible que ese criterio sea utilizado por órganos jurisdiccionales que no formen parte de la Región Centro-Norte.

59. Es por estas razones, que ante la vigencia del criterio frente a otras regiones jurisdiccionales persiste el objetivo de la contradicción de criterios, esto es, brindar seguridad jurídica al establecer el criterio que debe prevalecer respecto de todo el ordenamiento jurídico mexicano. Solamente, una determinación de esta Suprema Corte tiene el alcance para desplazar los criterios contendientes, así como los emitidos por el Pleno Regional para brindar orden y claridad sobre la procedencia del recurso de queja en este supuesto específico.

60. Asimismo, esta conclusión se robustece a partir del mandato constitucional del artículo 17, tercer párrafo, mismo que establece que, ante la duda, se debe privilegiar la solución de fondo siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes o el debido proceso.[12] No obstante, por la naturaleza de este mecanismo —la ausencia de un fin compositivo— no existe

[11] Consideraciones similares sostuvo esta Suprema Corte al resolver la contradicción de criterios 61/2026.

[12] Artículo 17. […]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

impedimento alguno. Esta interpretación maximiza la operatividad de la contradicción de criterios como instrumento de protección del principio de seguridad jurídica al ampliar las posibilidades para brindar certeza al sistema jurídico nacional.

61. Consideraciones similares sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de criterios 61/2026, en sesión de 17 de septiembre de 2026.

62. **Tercer requisito. Formulación de la pregunta jurídica.** Por lo que hace al tercer requisito, el análisis de la contradicción de criterios denunciada permite dar lugar a formular la siguiente pregunta jurídica, la cual debe ser resuelta por este Alto Tribunal: ¿Resulta procedente el recurso de queja en contra del auto que reserva pronunciarse sobre la ampliación de la demanda, en aquellos supuestos en donde no proceda la suspensión de oficio y de plano?

V. ESTUDIO DE FONDO

63. Este Tribunal Pleno considera que —por regla general— el recurso de queja es improcedente en contra del auto que reserva pronunciarse sobre la ampliación de la demanda hasta en tanto se desahoguen los informes de las autoridades responsables. Lo anterior, debido a que dicho proveído no produce una violación de naturaleza trascendental y grave no susceptible de reparación en la sentencia definitiva, en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. No obstante, excepcionalmente, será procedente el recurso de queja cuando el tribunal revisor advierta que la postergación del pronunciamiento puede implicar la generación de lesiones irreparables en sentencia definitiva.

64. Para explicar las conclusiones anteriores, el estudio de fondo se dividirá en cuatro apartados: en el primero, se desarrollará el parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a la justicia; en el segundo, se dará

cuenta de la figura de la ampliación de la demanda; en tercer lugar, se retomarán diversas consideraciones respecto de la operatividad del recurso de queja en el juicio de amparo; y, por último, se aplicarán tales razonamientos al caso que nos ocupa.

1) Parámetro de regularidad del derecho de acceso a la justicia

65. Esta Suprema Corte ha explorado en diversas ocasiones el alcance y contenido del derecho de acceso a la justicia. En términos generales, este derecho encuentra su fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[14]

[13] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (…)
Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (…)

[14] **Artículo 8. Garantías Judiciales**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (…)

66. De tales disposiciones se desprende el derecho de toda persona a acudir ante tribunales previamente establecidos para obtener una decisión jurisdiccional sobre sus pretensiones mediante procedimientos que garanticen condiciones mínimas de eficacia y respeto al debido proceso. Lo cual conlleva que la función jurisdiccional deba ser realizada a la luz de los siguientes principios:

- Prontitud, mediante la resolución de los asuntos dentro de los plazos legalmente establecidos;
- Completitud, a través del pronunciamiento sobre los aspectos necesarios para dirimir la controversia;
- Imparcialidad, mediante decisiones adoptadas con apego al orden jurídico y libres de arbitrariedad; y
- Gratuidad, sin imponer cargas económicas por la prestación del servicio público de impartición de justicia.

67. Asimismo, hemos advertido que este derecho es uno de contenido complejo que comprende diferentes etapas, garantías, potestades y obligaciones del Estado frente a los justiciables.[15] Una faceta de este derecho consiste en la obligación del legislador crear normas que regulen los procesos jurisdiccionales sin que contengan límites irracionales o requisitos impeditivos u obstaculizadores que sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad.

Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (…)

[15] Consúltese la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Décima Época. Registro: 2015591. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 151.

68. Todo lo cual significa que el legislador se encuentra habilitado para establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administra la justicia por parte del Estado con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto judicial, siempre que los presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento, idoneidad y proporcionalidad en lo establecido en la Constitución Federal.

69. Otra vertiente que forma parte del derecho de acceso a la justicia está relacionado con el derecho a un recurso efectivo, así como con una justicia completa, pronta y expedita.

70. A mayor detalle, este Alto Tribunal ha concluido que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.[16]

71. De ahí que el Estado mexicano tenga el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante la existencia de distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos —previsto en ley y materialmente idóneo, esto es, apto para lograr una tutela efectiva de los derechos.[17]

72. Sin embargo, el mandato al legislador y la existencia de un recurso efectivo no se traduce en la obligación del establecimiento de todos los medios de

[16] Ver tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.).

[17] Para mayor detalle véase la contradicción de tesis 187/2017.

impugnación imaginables ni que prevea una vía autónoma para controvertir toda decisión procesal o competencial adoptada dentro de un procedimiento.

73. Por el contrario, las normas que conforman el derecho de acceso a la justicia parten de la premisa que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para diseñar los procedimientos, distribuir cargas procesales, establecer requisitos de procedencia y definir las reglas para la sustanciación de los juicios. En todo caso, la potestad configurativa del legislador encuentra su límite en el respeto de los estándares mínimos que todo recurso debe tener para ser calificado como efectivo.

74. En relación con los juzgadores, el derecho al acceso a la justicia proyecta el deber de realizar la interpretación más favorable de la acción o de los recursos que se interpongan. Es decir, en caso de duda, los juzgadores deben de optar por la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales que maximicen la efectividad de este derecho. No obstante, el uso del principio pro actione no significa que —automáticamente— todo medio impugnativo resulte procedente, en tanto la intensidad del alcance del derecho a la tutela judicial efectiva varía en función de la trascendencia procesal de la solicitud.[18]

2) Ampliación de la demanda

75. La ampliación de la demanda de la demanda es el acto procesal por medio del cual se adiciona o modifica lo expuesto en el escrito general con el objetivo de incorporar a la litis elementos vinculados para que también los resuelva la persona juzgadora de amparo.[19]

[18] Consideraciones similares desarrolló el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 256/2015, en sesión de 1° de diciembre de 2016.
[19] Contradicción de tesis 83/2019, resuelta el doce de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

76. La importancia de esta figura ha sido sostenida por esta Suprema Corte en una diversidad de precedentes,[20] al grado de ser considerada como una garantía individual a la impartición de justicia completa, pronta e imparcial.[21] Tal y como se desprende de la contradicción de tesis 23/2002-PL, en donde el Pleno reconoció su procedencia en el juicio de amparo a pesar de que la Ley abrogada no la contemplaba expresamente. [22]

77. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente en su artículo 111 contempla dos supuestos bajos los cuales la parte quejosa puede ampliar su demanda: 1) siempre que no hayan transcurrido los plazos para su presentación; o 2) cuando, con independencia de lo anterior, la parte quejosa conozca de actos que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y no hubiera tenido conocimiento de ellos previo a la presentación de la demanda.[23]

[20] Para ilustrar esto punto sirve como ejemplo lo sostenido en la jurisprudencia del Pleno P./J. 7/2020 (10a.), de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.**

[21] Época: Novena Época. Registro: 183932. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Julio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 15/2003. Página: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.**

[22] Tal y como se desprende de la contradicción de 23/2002-PL resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, en sesión de 3 de junio de 2003, por unanimidad de 10 votos al haber estado ausente la entonces Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[23] Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.

78. Respecto de estos elementos, el Pleno profundizó sobre de ellos en la contradicción de tesis 83/2019,[24] en donde sostuvo que para poder ampliar la demanda de amparo hay que considerar lo siguiente:

> 1) La ampliación de demanda constituye una opción a favor del quejoso, ya que también está en aptitud de presentar una nueva demanda de amparo.
>
> 2) La materia de ampliación de la demanda puede recaer sobre actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación que el quejoso no estuviera en posibilidad de reclamarlos anteriormente.
>
> 3) Los aspectos novedosos, por los que se intenta ampliar la demanda deben guardar relación con los actos inicialmente reclamados.
>
> 4) Se debe presentar dentro de los plazos previstos el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, el artículo 18 de la misma disposición legal.
>
> 5) La ampliación de demanda podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, pues pasado ese momento, sólo podrá promover un nuevo juicio de amparo.

79. De esta forma, la ampliación de la demanda en cualquiera de sus supuestos, procede ante nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables o la necesidad de presentar nuevos conceptos de violación derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad. De ahí que el Pleno de este Alto Tribunal haya destacado que la novedad y la relación con los actos reclamados sean el factor determinante.

[24] Resuelta en sesión de 12 de mayo de 2020, unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

80. Asimismo, la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 143/2024,[25] reconoció que la omisión del juzgador de pronunciarse sobre la ampliación de la demanda en el juicio amparo indirecto constituye una violación a las reglas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo. Lo anterior, debido a que la falta de pronunciamiento —con independencia del sentido— consiste en el incumplimiento de la obligación de los juzgadores de administración de justicia. De ahí que se haya considerado que pronunciarse sobre la ampliación de la demanda sea una cuestión de orden público vinculada con el artículo 17 constitucional. Por lo que, para subsanar esta violación se debe ordenar la reposición del procedimiento.

81. Ante la relevancia de esta figura y, en afán de que las personas obtengan una justicia completa y expedita, la extinta Primera Sala consideró aplicable el plazo de 24 horas establecido en el artículo 112 de la Ley de Amparo.[26] Como resultado, el Juzgado de Distrito tiene el deber legal de resolver —prevenir, admitir o desechar— respecto de ella, tal y como ocurre con la demanda inicial.[27]

3) Recurso de queja en el juicio de amparo indirecto

82. El recurso de queja para el juicio de amparo indirecto se encuentra previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo. En dicha fracción se contemplan diversos supuestos siendo relevantes para el presente asunto el establecido en el inciso e).[28]

[25] Resuelto en sesión de 2 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

[26] Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. [...]

[27] Para mayor detalle véanse los párrafos 25 a 31 de la ejecutoria del amparo en revisión 143/2024.

[28] "(…)
Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

83. Dicho supuesto contempla la procedencia del recurso queja en contra de resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

84. Ahora bien, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la naturaleza del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto y el entendimiento por detrás de los requisitos de su procedencia.[29] Sobre la naturaleza del recurso de queja, hemos sostenido que esta consiste en vigilar el estricto seguimiento del procedimiento de amparo, tanto en lo relativo al curso principal como respecto del incidente de suspensión; es decir, sirve para vigilar la correcta integración de la litis, de la materia del asunto y de las partes que intervienen.[30]

85. Las bases interpretativas de los requisitos del recurso de queja se proyectan en dos sentidos: primero, garantizar la prontitud del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario;[31] y, segundo, evitar el uso fraudulento de este mecanismo de impugnación para retrasar el desarrollo del procedimiento.[32]

86. Entonces, para que proceda el medio de impugnación es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

(…)
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

[29] Para mayor detalle véanse la contradicción de tesis 1/1985, contradicción de tesis 256/2015, la contradicción de criterios 181/2022 y la contradicción de criterios 347/2023.

[30] Véase la contradicción de criterios 181/2022.

[31] Véase la contradicción de criterios 181/2022.

[32] Véase la contradicción de tesis 1/1985.

a. No admita el recurso de revisión;

b. Por su naturaleza transcendental y grave cause un perjuicio a alguna de las partes, sin referencia exclusiva a una de ellas, como puede ser el quejoso o la autoridad; y,

c. No sea reparable en sentencia definitiva, es decir, que la resolución no pueda ser analizada al momento de emitirse el fallo.

87. En relación con la naturaleza trascendental y grave de la resolución impugnada, resulta necesario que ella produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que estas sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva.[33] En todo caso, el juzgador deberá de atender las particularidades del caso para estar en posibilidad de concluir si la resolución impugnada actualiza esta nota.[34]

88. De hecho, este ejercicio casuístico ha dado lugar a reconocer tanto la improcedencia como la procedencia del recurso en contra de una variedad de determinaciones. Por ejemplo la procedencia excepcional contra el auto de preparación y desahogo de pruebas;[35] su improcedencia contra la adición al cuestionario de una prueba pericial; [36] su improcedencia contra el acuerdo que se reserva proveer sobre pruebas hasta que obren los informes justificados;[37] así como en contra del auto por el que se da vista al ministerio

[33] Al respecto se tiene en consideración la tesis: 2a./J. 11/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 2042, con registro digital 2024334, de rubro: "**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE".**

[34] A una conclusión similar arribó la extinta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 344/2009.

[35] Contradicción de tesis 1/1985.

[36] Contradicción de tesis 344/2009.

[37] Contradicción de criterios 347/2023.

público federal, etc.[38] De ahí que resulta acertado afirmar que el desarrollo de los supuestos de procedencia del recurso de queja son construcciones jurisprudenciales realizadas por este Tribunal Constitucional caso por caso.

4) Análisis del caso y criterio que debe prevalecer

89. A partir de las pautas expuestas, este Tribunal Pleno considera que el recurso de queja es —por regla general— improcedente en contra del acuerdo por el que se reserva pronunciamiento de la ampliación de la demanda hasta que obren los informes justificados. Lo anterior, a partir de la conclusión que dicha reserva no constituye *per se* una violación de naturaleza trascendental y grave no reparable en sentencia definitiva.

90. La reserva de pronunciarse sobre la ampliación de la demanda no implica una omisión en sentido estricto respecto de su procedencia, tampoco puede interpretarse como una decisión en determinado sentido —admisión o desechamiento. En todo caso, este tipo de decisiones simplemente aplazan el pronunciamiento sobre la ampliación de la demanda hasta que cuenten con los informes de las autoridades.

91. Esto tampoco se traduce en incertidumbre jurídica para la parte quejosa, en tanto los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo establecen un plazo de 15 días para la presentación de los informes justificados.[39] Por lo que, existe una

[38] Contradicción de criterios 181/2022.

[39] Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.
Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.
Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.
[…]

fecha determinada a partir de la cual el juzgador federal se pronunciará sobre la ampliación de la demanda.

92. Sin embargo, —excepcionalmente— el recurso será procedente en aquellos casos en donde el órgano revisor —a partir de los argumentos hechos valer y circunstancias particulares— advierta que la reserva de pronunciamiento se traduzca en un riesgo de generar lesiones irreparables.

93. La razón que nos orienta a reconocer una excepción a la regla general parte de un entendimiento dinámico del derecho y de la función de los juzgadores federales. Establecer una regla en términos binarios por parte de esta Suprema Corte sería cerrar la puerta a escenarios indeterminados en donde la dilación en la determinación judicial le genere un perjuicio irreparable al justiciable. A partir de un ejercicio prudente de nuestro arbitrio judicial, estimamos que una solución armónica es configurar un criterio dúctil caracterizado por su flexibilidad ante el reconocimiento de la existencia de un universo indeterminado de supuestos que, *prima facie*¸ son imposibles de identificar.

94. Asimismo, esta aproximación parte de la realidad jurídica de nuestro sistema de justicia. Este Tribunal Constitucional está obligado a hacer valer la Constitución Federal y sus mandatos; sin embargo, en muchas ocasiones los mejores calificados para hacer valer la Constitución Federal no somos nosotros desde nuestra posición privilegiada, sino el operador jurídico que afrontan estas vicisitudes de manera rutinaria. De esta manera, la maleabilidad del criterio parte de la premisa que deben ser los órganos jurisdiccionales que resuelven cotidianamente estos recursos quienes, en un ejercicio prudente de su arbitrio judicial, determinen la procedencia del recurso de queja en el supuesto específico.[40]

[40] A una conclusión similar arribó la extinta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 344/2009.

95. Para que, —como hemos expuesto— gradualmente generemos criterios cada vez más exactos sobre las hipótesis de procedencia de un recurso que se ha caracterizado por su flexibilidad dentro del juicio de amparo. Esta lectura resulta consistente con el desarrollo jurisprudencial de los supuestos de procedencia del recurso de queja, tal y como se aprecia de los criterios expuestos anteriormente emitidos por esta Suprema Corte.

96. Entonces, si bien existe una presunción a partir de la cual los juzgadores federales deberán de partir al analizar la procedencia del recurso de queja —su improcedencia— será labor del justiciable mediante el escrito respectivo demostrar la manera en la cual la dilación en el pronunciamiento por parte del Juez de Distrito le causa un perjuicio de naturaleza trascendente que hace necesario tramitar dicho medio de impugnación. Si bien esta aproximación resulta casuística, lo cierto es que maximiza el ámbito de protección del derecho de acceso a la justicia a partir de una interpretación pro actione sobre las condiciones de procedencia de los recursos en el juicio de amparo.[41]

97. En este punto, es necesario destacar que el presente criterio no tiene como objetivo inundar a nuestros órganos jurisdiccionales de incontables recursos o generar herramientas para que los postulantes utilicen los medios de impugnación de manera artificiosa para la dilación del juicio, sino de brindar una respuesta que armonice la dimensión del recurso efectivo del derecho de acceso a la justicia a la luz del principio pro actione, con nuestra realidad judicial.

98. Es por tales razones, que deben ser los órganos de amparo competentes quienes determinen caso por caso sobre la procedencia del recurso a partir de las directrices expuestas. No hay posición más privilegiada que aquellos

[41] Consideraciones similares desarrolló el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 256/2015, en sesión de 1° de diciembre de 2016.

que día con día se presentan ante esta situación. Por ello, con base en las particularidades del caso y en uso prudente de su escrutinio judicial determinen lo conducente sobre la procedencia del recurso de queja.

99. Así, excepcionalmente, se reconocerá la procedencia del recurso de queja cuando la omisión de pronunciarse sobre la ampliación de la demanda implique el riesgo de lesiones irreparables de la parte recurrente. Como por ejemplo, podría ser el caso de un despojo, embargo, protección del ecosistema en materia ambiental, libertad del recurrente, la necesidad de pronunciarse sobre la suspensión, etc.

100. A mayor abundamiento, esta aproximación —la creación de un criterio dúctil— encuentra sustento en la desaprobación de dos ideas: 1) el elitismo intelectual ejercido desde la Suprema Corte; y 2) la capacidad de los juristas para prever todos y cada uno de los escenarios posibles, como si fuéramos el juez Hércules de Dworkin. De hecho, esto todo lo contrario, este Alto Tribunal reconoce su posición privilegiada dentro del ordenamiento mexicano para resolver una multiplicidad de problemáticas.

101. No obstante, en este tipo de casos, la prudencia de nuestro criterio judicial nos guía a establecer parámetros de actuación para que sean aquellos en mejores posiciones —los juzgadores federales— quienes determinen si el caso en concreto el recurso es o no procedente.

102. Ahora bien, expuestas las consideraciones y matices del criterio por el cual esta Suprema Corte se orienta, resulta indispensable reiterar los alcances de este. Tal y como se expuso en el apartado “*IV. Existencia de la contradicción*”, el presente criterio resulta aplicable —únicamente— en aquellos casos en donde los operadores jurídicos no estén frente a alguno de los supuestos de suspensión de plano y oficio.

103. Es decir, el presente criterio se limita en analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, no siendo extensible a otras hipótesis del dicho numeral. Es por ello, que resulta inaplicable para los supuestos previstos en los artículos 15, 126 y 127 de la Ley de Amparo —hipótesis de protección reforzada.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones disímiles en torno a la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo por el que el Juzgado de Distrito reserva proveer sobre la ampliación de la demanda hasta que la autoridad responsable rinda su informe justificado. Uno de ellos, consideró que la demora en el pronunciamiento vulneró el derecho de acceso a la justicia al configurarse una dilación injustificada a las pretensiones de la accionante. El criterio contendiente del otro tribunal, concluyó que la reserva de pronunciamiento no genera una violación de naturaleza trascendental y grave y, en consecuencia, no actualiza la procedencia del recurso de queja.

Criterio jurídico: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que —por regla general— el recurso de queja previsto en la hipótesis del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente en contra del acuerdo por el que se reserva pronunciamiento el Juez de Distrito respecto de la ampliación de la demanda con motivo de la falta de los informes justificados.

Sin embargo, —excepcionalmente— se podrá reconocer la procedencia de dicho recurso siempre que el órgano revisor —en ejercicio de su arbitrio judicial y a partir de las circunstancias del caso— determine que la dilación por parte del Juez de Distrito implique la posible generación de lesiones que sean irreparables en sentencia definitiva.

Justificación: El recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, tiene como requisito la existencia de una violación de naturaleza trascendental y grave no susceptible de reparación en la sentencia definitiva. Este Tribunal Constitucional considera que, en la mayoría de los casos, la reserva de pronunciamiento del Juez de Distrito respecto de la ampliación de la demanda no actualiza dicho supuesto de procedencia. Ello, porque la reserva no significa pronunciarse en determinado sentido sobre la ampliación y, tampoco se configura una situación de inseguridad jurídica al haber plazos en la Ley de Amparo para que las autoridades rindan sus informes. Por lo que, cumplido el plazo el juzgador federal emitirá pronunciamiento en determinado sentido.

No obstante, una aproximación dinámica del derecho y de nuestra realidad jurídica, orienta a esta Suprema Corte a reconocer que la configuración de una regla general rígida sería contraproducente al eliminar —*prima facie*— la posibilidad de reconocer situaciones en donde el recurso de queja sea procedente por el riesgo de generar lesiones irreparables en sentencia definitiva.

Al final del día, deben ser los juzgadores que cotidianamente afrontan estas cuestiones quienes, a partir de las premisas asentadas, el uso prudente de su arbitrio judicial y las particularidades del caso, quienes determinen sobre la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. De ahí que, la configuración de un criterio maleable maximice el alcance del derecho de acceso a la justicia a partir de una interpretación *pro actione* de la presente problemática.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción denunciada entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) y el emitido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte).

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios denunciada entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Región Centro-Sur).

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.